



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2020-00156-00
DEMANDANTE: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS
DEMANDADO: LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS

Río de Oro, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante y del demandado JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA el memorial allegado por los demandados LEDYZ BALAGUERA BADILLO, JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA y MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA e INSTESELES para que informen a este Despacho judicial, en el término de tres (3) días, si es su pretensión principal y considerada más viable, al igual que el memorialista, es la venta del bien objeto de comunidad.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05f3e7c0ffcddbc4c19ccf448cd9cce2d1a3ad60f6259c26bb845b4a5e1a35dd
Documento generado en 03/11/2021 09:48:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO Oficio No. 1587 octubre 29 2021
COMITENTE: JUZGADO EJECUCION DE PENAS OCAÑA
PROCESO: 2021-00500
RAD INTERNO: 2021-0007
CONDENADO: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON CC. 5.084.396
DELITO: ESTAFA

AUXILIESE la comisión de la referencia, en consecuencia, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON CC. 5.084.396, residente en la CALLE 1 No. 1-94 BARRIO JERUSALEN, RIO DE ORO, CESAR, del contenido del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcfbb11d6a3b57fa5774d1c574ef3496222c7d975dca28a88d999c0907987f7

Documento generado en 03/11/2021 09:46:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por entidades bancarias. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

3 de noviembre/2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00256-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915.

APODERADA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735

EJECUTADO: JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por BANCOLOMBIA, en el cual informa que la medida de embargo ha sido registrada, pero se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, serán consignados a favor del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719fea3066f19bda05fc8f76747448c8daac65946e8c17572568ece50606640b

Documento generado en 03/11/2021 09:46:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: DESEMBARGO VEHICULO
RADICADO: 2020-00131-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932.

Se accede a la solicitud presentada por la parte actora, consistente en el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre el AUTOMOTOR MARCA MAZDA, LINEA: 323, COLOR VERDE ARRECIFE, MODELO 1996, PLACAS BGZ 390, SERIE: 323 HE506890, CHASIS: 323 HE506890, MOTOR: E3368120 MATRICULADO EN BOGOTÁ, de propiedad del ejecutado JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, conforme lo establece el artículo 597 numeral 1 del C G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre el AUTOMOTOR MARCA MAZDA, LINEA: 323, COLOR VERDE ARRECIFE, MODELO 1996, PLACAS BGZ 390, SERIE: 323 HE506890, CHASIS: 323 HE506890, MOTOR: E3368120 MATRICULADO EN BOGOTÁ, de propiedad del ejecutado JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932 por solicitud de la parte actora, conforme lo establece el artículo 597 numeral 1 del C G del P.

Por secretaria librese la comunicación pertinente a la secretaria de movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0308e06cc70efcc0231253820f957d865ff8a8f0129536314e62c8bb1001ae05**
Documento generado en 03/11/2021 09:46:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00069-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: PATRICIA PEREZ HERRERA
ENDOSATARIO: ROXANA AMELIA BECERRA
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR

Por no haberse liquidado el crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 4 del CGP, toda vez que no se toma como base la liquidación que está en firme, ni se tomaron los porcentajes correctos en la tasa de interés moratorio mensual y erróneamente se suma a esta liquidación de crédito lo referente a la liquidación de costas, la cual se sujeta al procedimiento establecido en los artículos 361 a 366 ibidem, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

CAPITAL:	\$	1.899.457
INTERESES a 21 de septiembre de 2021	\$	380.165
Interés moratorio, desde 22-09-2021, hasta el 21-10-2021:		
Total: 9 días septiembre 2021, tasa interés moratorio 2,14	\$	12.195
Total: 21 días octubre 2021, tasa interés moratorio 2,13	\$	27.405
Total, de esta reliquidación de crédito:	\$	<u>39.600</u>
SUBTOTAL:		
CAPITAL:	\$	1.899.457
INTERESES a 21 de septiembre de 2021	\$	380.165
INTERESES a 21 de octubre de 2021	\$	<u>39.600</u>
TOTAL, OBLIGACION A 21 DE OCTUBRE DE 2021	\$	2.319.222

DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cffa994c04f005540c522f24e295936556b5ac3d57fde8ce7c666fd89f1a84b**
Documento generado en 03/11/2021 09:46:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00273-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887
EJECUTADO: PAOLA RIZO con C.C. 26.863.670

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887, contra PAOLA RIZO con C.C. 26.863.670, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. P.

Como título valor se adjunta pagaré de fecha 30 de Julio de 2020, obrante a folio 7 PDF, documento 01, cuaderno principal del expediente electrónico, por valor de \$10.247.920, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de PAOLA RIZO con C.C. 26.863.670, quien deberá pagar a favor de CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$10.247.920), correspondiente al capital insoluto del pagare objeto de ejecución; más los intereses moratorios causados desde 27 de octubre de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la parte pasiva, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887, apoderada judicial de CREZCAMOS S.A.

QUINTO: TENER a DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.675.753 como dependiente judicial, conforme el decreto 196 de 1971.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982c53e8561f6beeb67223bcc4c57f568b973ed087e7cd390f387b8382fbf3e**
Documento generado en 03/11/2021 09:47:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00274 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés No. 024656100006001, 4481860003370076 y 024656100003881 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006001; más TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.347.665) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 31 de julio del 2020, hasta el 6 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 7 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; mas NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 98.941) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 024656100006001.
- SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$728.725) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003370076; más MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.310) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 22 de marzo del 2021, hasta el 21 de abril de

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 281.293) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 4481860003370076.

- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.529.720) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003881; más DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 244.525) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 4 de julio del 2021, hasta el 19 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 110.481) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 024656100003881.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815f4cd010c92d407c56d11cfd9b8efa71a1f6fd9133156b5c815030273ae58**
Documento generado en 03/11/2021 09:47:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00275-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTADO: WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferirsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, endosatario en procuración de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, contra WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 02, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212, quien deberá pagar a favor de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, representado por el abogado ANTONIO JOSE MENESES MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.

QUINTO: Las medidas cautelares se tramitarán en cuaderno aparte.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d9ca8eef1f328ecf304961997b976bca45d2771f0ef3b36ca02b74d615ad2**

Documento generado en 03/11/2021 09:47:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho mensaje allegado por Álvaro José Cabello Robayo, Técnico II, Fiscalía 20 Local de la Subdirección Seccional de Fiscalía Seccional – Cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

3 de noviembre / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2018-00025
DEMANDANTE: JAIME LUIS CHICA CC. 18.903.897.
DEMANDADO: GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES CC. 37.315.391.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutada el mensaje allegado por Álvaro José Cabello Robayo, Técnico II, Fiscalía 20 Local de la Subdirección Seccional de Fiscalía Seccional – Cesar en el cual informa lo relacionado con la recuperación del vehículo de placa TTY 624 propiedad de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cf46d519cdd4dfdf4eb4e81fa5112d1c088fc480afd679cb011ec71b87eee0

Documento generado en 03/11/2021 09:47:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro César), noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2021-00262-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178

APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793

DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGANSE las respectivas anotaciones por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645995557d92cbe6e5c3904c9a00b6ae56b382947814ad5aa4f4ac74e49478ae**
Documento generado en 03/11/2021 09:47:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO	2021-00065-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	WILLINTON RINCON SUAREZ
APODERADO	DR ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	GLENIA DE JESUS OSORIO

Rio de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C G del P, advirtiendo que la renuncia presentada no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d7a4c968c039430bcd141ad674334af291778ec74e874728063a9dd871f6f1

Documento generado en 03/11/2021 09:47:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO
RADICADO: 2021-00102-00
CLASE: SUCESION INTESTADA –MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD REYES REYES Y OTROS
CAUSANTE: HUGO LOZANO OSORIO

Río de Oro, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REQUIERASE a la menor de edad JESIKA LORENA LOZANO SANTANA representada legalmente por su madre DORIS CECILIA SANTANA, para que en virtud de lo establecido en el artículo 492 del CG del P declare con claridad, en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia del causante HUGO LOZANO OSORIO.

Lo anterior como quiera que se allego memorial – contestación de demanda junto con el registro civil de nacimiento de la menor de edad, pero no se indica sin lugar a interpretaciones, si se acepta o repudia la herencia.

Finalmente, se dispone RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO PINO MEDALLES identificado con CC No. 84.091.267 y T.P. 197.582, de conformidad con el poder conferido por DORIS CECILIA SANTANA representante legal de la menor de edad JESIKA LORENA LOZANO SANTANA, para que ejerza su representación en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350426b53b93dfbc19290fcdf78674c89ae2f700c9af9ca485b017c2afca1120

Documento generado en 03/11/2021 11:09:57 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

3 de noviembre de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00062-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
ENDOSATARIO DE WILLINTON RINCON SUAREZ
EJECUTADO: REINEL LEMUS

REQUIEREASE a la parte actora para que aclare y presente nueva RELIQUIDACION, tomando como base la última aprobada y en la cual se incluya la información relacionada con los títulos valores ejecutados o en caso de encontrarse alguna obligación satisfecha, se informe de manera precisa a este juzgado.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1664b181b89960460036505a2f3cc0f1547829e395714cb8ba1cd95bf655e**

Documento generado en 03/11/2021 09:47:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO: RETIRO DEMANDA
RADICADO: 2021-00087-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIS
APODERADO DR FABIAL GIL GASCA
DEMANDADO ANA MINTA GALVIS

Río de Oro, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la solicitud de RETIRO de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, radicada con el número 2021-00087-00 presentada por RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIS a través de apoderado judicial en contra de ANA MINTA GALVIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C G del P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y por secretaria librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f9951912d0c4554d3f20b6a95c94cca892c4c2d0cd97968da113f9698db1
31**

Documento generado en 03/11/2021 09:47:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00122-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: MARIELA OSORIO con C.C.26.861.263.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00122-00, promovido por JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897, contra MARIELA OSORIO con C.C.26.861.263, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 001 objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 002 objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 003 objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 004 objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Mediante auto de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

- REPONER la decisión contenida en el artículo primero del auto de fecha 23 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 005 objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 07, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A la demandada MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, a petición de parte, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 14 de octubre de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 09, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.



El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores letras de cambio No. 001, 002, 003, 004 y 005 (documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorporan y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagaderas a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos - y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condiciones ni a plazos suspensivos- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores letras de cambio No. 001, 002, 003, 004 y 005, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de junio y 14 de julio de 2021, dentro del presente proceso promovido en



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

contra de MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 730.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16504a487ac1999d94a70a535c6c510070fb19eed9e793d734a00ddede5fb2c**
Documento generado en 03/11/2021 09:47:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00138-00

CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860 – 007-335-4

APODERADO: RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 TP. 75.227

EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00138-00, promovido por el BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860 – 007-335-4, a través de apoderada Judicial Doctora RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y TP. 75.227, contra MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, toda vez que venció el término de traslado sin que se propusiera excepción alguna.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, pagar las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$15.003.969.10) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 132207812672; la suma de UN MILLON QUINIENOS TRIENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.532.433.62) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de 12.25%, desde el 10 de junio de 2020 hasta el día 22 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 23 de junio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$15.686.981.25) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 33013888826; la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.122.963.95) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de 41.00%, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el día 22 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el día 23 de junio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, expediente electrónico)

La acción ejecutiva se inicia contra MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, quien aparece registrado como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-48851, bien inmueble que se encuentra embargado tal como consta en el certificado de libertad y tradición, anotación No. 06 fecha 18-08-2021, allegada a este despacho el día 24 de agosto de 2021, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Al demandado se le notificó por aviso el día 11 de octubre de 2011 (Documento 13, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

El numeral 3° del artículo 468 del CGP, establece: “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un bien inmueble, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, es decir, que se puede iniciar un proceso ejecutivo con título hipotecario.

Con la acción hipotecaria se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, entonces siendo la hipoteca un contrato accesorio que depende de uno principal, la hipoteca es la garantía de que la obligación principal se cumpla.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores – pagarés Nos. 132207812672 y 33013888826 (Folios PDF 9 y 16 respectivamente, documento 01, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento y la garantía hipotecaria se constituye mediante escritura pública Número 134 del 25 de septiembre del 2014 sobre el Bien inmueble identificado con M.I. 196-48851 ORIP Aguachica, Cesar (Folio 24 PDF documento 01, expediente electrónico).

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C.G. del P., ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos ejecutivos pagarés Nos. 132207812672 y 33013888826, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor, que constituyen plena prueba contra él, por no haber propuesto excepción alguna y que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas como lo ordena el numeral 3° del artículo 468 del CGP y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Como quiera que a documento 01 del expediente electrónico obra materialización de la medida cautelar de embargo, comisionese a la alcaldía, inspección de policía de este municipio para que adelante diligencia de secuestro ordenada en el mandamiento de pago, la autoridad comisionada contara con amplias facultades, incluso la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

Como honorarios al auxiliar de la justicia se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), líbrese a costa de la parte demandante, el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, conforme lo establece el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 196-48851 ORIP Aguachica, Cesar, para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
- TERCERO: PRESENTAR el avalúo en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.
- CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.
- QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P. Se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000), como agencias en derecho, a cargo de los demandados, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA1610554 del C.S. de la J. Por secretaria liquidense.
- SEXTO: COMISIONAR a la Inspección de policía de rio de Oro, Cesar, para que adelante diligencia de secuestro del Bien Inmueble identificado con M.I. No. 196-48851 O.R.I.P. Aguachica; cesar, otorgándole amplias facultades, incluso la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá rendir informe de su gestión.

Como honorarios al auxiliar de la justicia se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e544890ada8eee06500ba784b49f18ed85778e5a9d74ed97e642daefd48205e7**
Documento generado en 03/11/2021 09:47:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00166-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00166-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.084.574.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005248; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.410.262.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 8 de julio del 2019, hasta el 7 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, se le notifico por aviso el día 11 de octubre de 2021 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término de traslado presentara excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100005248 (folio 9 PDF del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100005248, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2019f90363520bc0db1c0b810dc75d76aff89bccb0080fc9c6c9a3729e40c1**

Documento generado en 03/11/2021 09:47:57 p. m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00180-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00180-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.090.079.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100010395; más SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 677.107.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 17 de febrero del 2020, hasta el 16 de agosto de 2020, más TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.831.00), correspondiente a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- CATORCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$14.077.813.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100013009; más UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.166.587.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectiva anual, desde el día 22 de diciembre del 2019, hasta el 21 de diciembre de 2020, más OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$88.651.00), correspondiente a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, se le notifico por aviso el día 11 de octubre de 2021 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término de traslado presentara excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía



aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 051206100010395 y 051206100013009 (folios 10 y 19 respectivamente del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 051206100010395 y 051206100013009, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef96280440f60bddd1a6c29204e0aec65cf8c1b447415ec4e3635156273c051a**
Documento generado en 03/11/2021 09:48:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO 2021-00257-00
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO CC 1.065.880.966
ENDOSATARIA: GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO CC 1.098.622.035 T.P. 201.821
EJECUTADO: ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL CC 1.102.806.433

Río de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NO se accede a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora el 29 de octubre de 2021 como quiera que las mismas ya fueron decretadas en auto de fecha 13 de octubre de 2021, cuya materialización se ha estado informando a través de los estados electrónicos, razón por la cual se insta a la profesional del derecho a revisar los estados electrónicos y estar atenta al proceso evitando solicitudes reiterativas.

Se recuerda que el link de acceso a los estados electrónicos es el siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/2020n1>

Por otra parte, póngase en conocimiento la comunicación allegada por BANCOLOMBIA, en la cual informa que la medida de embargo ha sido registrada y se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen dicho monto serán consignados a favor del Juzgado.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc05828475c280cfdde7d004017947e06da4fac40867c968f50268e799dae8**
Documento generado en 03/11/2021 09:48:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO	2018-00227-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO	RAUL RUEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	MILCIADES TORRADO GARAY

Rio de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NO se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2018-00227-00 como quiera que el mismo se encuentra suspendido por solicitud de las partes desde el 6 de octubre de 2021 y por el término de seis meses.

En caso de requerirse su reanudación antes del vencimiento antes señalado, deberán las partes de común acuerdo solicitarlo a este Despacho judicial conforme lo establece el artículo 163 del C G del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c97b52c710d90443f58dbebdf9d773a76a38c1b38002ef7855c28abd4cbf9b7

Documento generado en 03/11/2021 09:48:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO 2017-00033-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES SA
APODERADO RAUL RUEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO JESUS HERMIDES GUERRERO PINTO
MARTIN GUERRERO

Rio de Oro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, REQUIERASE al peticionario para que allegue la Escritura Pública No. 24 del 21 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, mediante la cual se actualizó el área y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, toda vez que se requiere su completa identificación e individualización al momento de ordenarse su remate.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0912a0fb08c5a93238e72369c1a1e6e1a3b91e26ac7513512c66fc8527bf9e34

Documento generado en 03/11/2021 09:48:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co